Visado digitalmente por: MIREZ MEZA Christian Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Fecha/Hora: 10/04/2024 18:17:21

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2022-I01-018922

Lima, 10 de abril de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00810-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0949-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CERRO DE PASCO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE YANACANCHA, CHAUPIMARCA Y SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA DE PASCO Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00041-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de enero de 2024, y demás actuados en el Expediente N° 0949-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. De 20 al 22 de enero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Cerro de Pasco" (en adelante, **Supervisión Especial 2022**) de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **el administrado**).

2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 00189-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01829-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de octubre de 2023, notificada al titular minero el 25 de octubre de 2023[2] (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 23 de noviembre de 2023, a través del documento con registro N° 2023-E01-563752 ingresado a través de la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al procedimiento administrativo sancionador.

5. Posteriormente, el 24 de enero de 2024 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00041-2024-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 26 de

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20538848060.

[2] Documento notificado el 25 de octubre de 2023 a las 10:25:15 a.m. en la casilla electrónica del administrado.

enero de 2024[3], otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.

6. Con fecha 7 de febrero de 2024, a través del escrito de registro N° 2024-E01-018683, ingresado a través de la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

7. Mediante Informe N° 01045-2024-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 5 de abril de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección, el Informe con el cálculo de la sanción a imponerse.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[4] (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria[5].

10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

---

[3] De la constancia del depósito de la notificación electrónica a la casilla electrónica del administrado y del acuse de recibido, se advierte que el Informe Final fue notificado válidamente el día 26 de enero de 2024, conforme al procedimiento de notificación mediante casilla electrónica previsto en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

[4] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Disposiciones Complementarias Finales***
***Primera. -** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (…)".*

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no cumplió con los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para la descarga del efluente minero metalúrgico E-204, proveniente del interior mina, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) <u>Normativa ambiental</u>

12. El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**) establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente[6].

13. Asimismo, el artículo 18° de la Ley General del Ambiente aprobada por Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**) dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos[7].

14. Por su parte, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Ley Nº 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**), establece que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores[8].

---

[6] **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)"

[7] **Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611**
*"**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos***
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

[8] **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Ley Nº 27446**
*"**Artículo 15°. - Seguimiento y control***
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

15. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental[9].

b) Compromiso ambiental

16. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD" – U.E.A. Cerro de Pasco aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM (en adelante, **EIA Cerro de Pasco**), estableció lo siguiente:

> ***"Capítulo 6 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL***
> ***6.3 Programa de Monitoreo***
> *La UEA-CP viene ejecutando un programa de monitoreo ambiental, cuyos resultados son presentados y fiscalizados por el MEM, los planes propuestos en este programa deberán continuar (…)*
> *Monitoreo de efluentes y calidad de agua superficial, subterránea y residual de relaves (pasivos ambientales) R.D. 011-96-EM/VMM y Ley General de Aguas Clase III***."**

17. Conforme al compromiso ambiental citado, el administrado debía cumplir con su programa de monitoreo ambiental, en atención a lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

18. Es importante añadir que, en el Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera Cerro de Pasco aprobado mediante Resolución Directoral Nº 00097-2020-SENACE-PE/DEAR del 18 de agosto de 2020 se señala que el expediente del Plan Integral de adecuación e implementación de los Límites Máximos Permisibles - LMP de la unidad minera se encontraba en evaluación:

> *"6. Antecedentes 6.5. Estudios en evaluación La U.M. Cerro de Pasco ha cumplido con presentar su plan integral de adecuación e implementación de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes minero – metalúrgicos y a los estándares de calidad ambiental (ECA) para agua,* ***pero dicho expediente aún continúa en evaluación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas****."*
>
> (Énfasis agregado)

19. A su vez, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, a la fecha de las acciones de supervisión, el Plan Integral de la unidad minera Cerro de Pasco se encontraba aún en evaluación por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; **razón por la cual los resultados obtenidos deben ser comparados con los valores establecidos en la**

---

[9] **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
*"**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, que aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas[10].

c) Análisis del hecho imputado

20. Durante la Supervisión Especial 2022, se verificó el efluente metalúrgico industrial E-204, donde se realizó la medición de parámetros de campo, en el cual se obtuvo un valor de pH de 7,30, conductividad eléctrica de 1 730 uS/cm y turbiedad 8,95 NTU.

21. Al respecto, de los resultados de laboratorio, se advirtió que el efluente minero metalúrgico industrial E-204 correspondiente a las aguas neutras de interior mina, presentaba una excedencia a los LMP establecidos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM para el parámetro de Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, SST), en un 4%, conforme se detalla a continuación:

Punto de Control	Parámetro	Límite en cualquier momento (mg/L)	Resultados de Ensayo (mg/L)	Porcentaje de Excedencia (%)
E-204	TSS	50	52,0	4%

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00189-2022-OEFA/DSEM-CMIN

22. Cabe precisar que el parámetro de SST tiene un efecto negativo en tanto las concentraciones elevadas de dicho parámetro reducen la penetración de la luz, afectándose de esta manera la fotosíntesis de los organismos fitoplantónicos, así como la vegetación que se desarrolla en el lecho y que a su vez sirve de alimento a la fauna acuática.

23. En atención a ello, en la Resolución Subdirectoral se señaló que el administrado incumplió lo establecido en lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, puesto que este estableció que el administrado debía cumplir con los LMP indicados en la Resolución Ministerial Nº 011- 96-EM/VMM y, en campo, se evidenció una excedencia de 4% de los LMP respecto del parámetro SST (4%) en el punto E-204.

24. En consecuencia, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM formuló el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

d) Análisis de los descargos

25. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Sobre la definición de incertidumbre

---

10 De acuerdo con el Anexo 1º de la citada norma, los niveles aludidos son los siguientes:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Fierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en á

El 21 de enero de 2022 a las 8:17 horas, el OEFA realizó un muestreo al punto de control E-204, muestras que fueron recibidas el 24 de enero de 2022 a las 13:05 horas por Analytical Laboratory E.I.R.L. (en adelante, ALAB), y los resultados fueron comparados con los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, **RM 011-96**), obteniéndose un resultado de 52.0 mg/L para el parámetro SST, resultados que, de acuerdo al informe de ensayo realizado por ALAB, muestran una incertidumbre de +/- 5 mg/L.

De acuerdo con el INACAL, a través del "Vocabulario Internacional de Metrología – Conceptos básicos y generales, y términos asociados (VIM)", se indica dos tipos de incertidumbres: la incertidumbre de medición y la incertidumbre intrínseca.

A partir de estas definiciones, se señala que ambas tienen enfoques disímiles, por lo que se requiere, además, consultar la NTP ISO IEC 17025 2017 "*Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*". En esta NTP, se señala la utilización de la incertidumbre de medición.

Esta incertidumbre, en otras palabras, *"…se debe tomar como la duda que se tiene del resultado de la estimación de una medición*", por lo que se señala que el valor verdadero del parámetro analizado se encuentra entre 47 mg/L y 57 mg/L. En tanto exista incertidumbre respecto a los resultados del muestreo, no existe certeza respecto a la presunta infracción administrativa imputada, dado que el resultado también podría ser 47, 48 o 49 mg/L que son valores menores a 50 mg/L establecidos por la RM 011-96.

En vista de ello se estaría vulnerado el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, pues los resultados de laboratorio obtenidos no generan certeza que se haya incumplido los NMP fijados por la RM 011-96.

(ii) Incumplimiento de Protocolos por tiempo de almacenamiento

Asimismo, se incumplió con los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA y el anexo VII del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, en relación con el tiempo de almacenamiento, puesto las muestras fueron recibidas más de 72 horas después.

(iii) Incumplimiento de Protocolos por muestras de control de calidad

Además, se incumplió con los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua aprobados por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, en tanto no se recolectó muestras de control de calidad para el análisis de SST, puesto que las muestras de control de calidad recolectadas se analizaron únicamente para metales totales y se incumplió con relación al tiempo de almacenamiento máximo de la muestra para análisis de SST.

En ese sentido, al no haberse recolectado muestras de control de calidad para el análisis del parámetro SST, las muestras obtenidas y analizadas no generan certeza respecto de sus resultados y, por tanto, que se haya incumplido los NMP fijados por la RM 011-96.

Esto es, además, de particular importancia, en tanto el propio OEFA reconoció un error en los resultados entregados inicialmente por el laboratorio para la muestra duplicado, obtenida en la estación E-204 y también en la muestra que corresponde al blanco viajero y, por ello, el 11 de febrero de 2022, solicita la reanálisis de las muestras 3-1-1, BKV-1 y E-204.

(iv) Del reanálisis de las muestras

De acuerdo con la fecha de solicitud de reanálisis, los análisis de la muestra E-204 presentados en el informe de ensayo IE-22-2362 se habrían efectuado más de 21 días después de recolectada la muestra (después del 11 de febrero de 2022), lo que excede largamente el tiempo máximo de almacenamiento de la muestra antes de su análisis que, de acuerdo con la tabla 4.1 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, es de 24 horas.

Asimismo, de acuerdo, con el anexo VII del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, es de 2 días:

Por tanto, los resultados de análisis de la muestra de agua residual industrial colectadas en el punto de muestreo denominado E-204 no permiten afirmar con certeza que se ha excedido los Niveles Máximos Permisibles (NMP) para SST fijados por la RM 011-96, puesto que:

- Los tiempos máximos de almacenamiento de la muestra fueron excedidos
- No se recolectaron muestras de control de calidad para el muestreo de SST.
- La incertidumbre en los resultados de análisis genera un intervalo de valores donde podría estar el valor verdadero de SST que tiene su valor menor por debajo del valor del NMP, lo que lleva a que las pruebas presentadas no generen convicción sobre la responsabilidad del administrado por lo que se estaría vulnerado el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

26. Al respecto, en el Informe Final, la SFEM evaluó los descargos del administrado y señaló lo siguiente:

(i) Respecto del punto (i), es importante resaltar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)[11] se ha pronunciado anteriormente respecto de la incertidumbre[12] y ha señalado que, si bien es una expresión asociada a un

[11] Cabe mencionar que dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones Nos 017-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 193-2020-OEFA/TFA-SE.

[12] Esta se define como el rango a cada lado del valor medido de un conjunto de mediciones, entre las cuales, una fracción dada de lecturas se ubicaría si se hiciera un número muy grande de observaciones.

DIETRICH. C. "Uncertainty, Calibration and Probability. The Statistics of Scientific and Industrial Measurement". Taylor & Francis Group. Segunda Edición. Reino Unido. 1991. ISBN 0-7503-0060-4.
Traducción libre:
"*Uncertainty, Calibration and Probability. The Statistics of Scientific and Industrial Measurement*

mesurando y se exige su determinación, según la Norma ISO/IEC 17025 y sus directrices para la evaluación de la incertidumbre de la medición en laboratorios de ensayo y calibración del INACAL, no es un valor al que hay que sumar o restar al valor medido, debido a que este último tomó en cuenta todos los errores.

En el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo Nº IE-22-2362, se observa que, para el parámetro SST, se obtiene como resultado 52 mg/L y considera una incertidumbre de +/- 5.

Ahora bien, en línea con lo señalado por el TFA, el valor de 52 mg/L del parámetro SST representa el resultado de la medición corregida teniendo en cuenta todos los errores[13]**.** Por lo tanto, corresponde considerar como concentración de SST en el punto de monitoreo codificado como E-204 a 52mg/L.

De esta manera, la autoridad administrativa recabó los medios probatorios que sustentan la comisión del hecho imputado, los cuales fueron analizados tanto por la DSEM, como por esta Autoridad Instructora y permitieron crear convicción en torno a la comisión del ilícito administrativo, verificándose plenamente hechos que sirven de motivo al presente PAS. Por lo tanto, no se vulneró el modo alguno el Principio de Verdad Material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, por lo que quedan desestimados los argumentos del administrado en este extremo.

(ii) Sobre el punto (ii), cabe resaltar que el laboratorio ALAB Analytical Laboratory E.I.R.L. acreditado ante el INACAL con registro N° LE-096, en la cadena de custodia señaló que las condiciones de las muestras recolectadas en el punto E-204 entre otros, han sido entregadas dentro del plazo de perecibilidad. Es más, no se realizó ninguna observación respecto a las condiciones de recepción de las muestras. Además, en el Informe de ensayo N° IE-22-2362 se establece que los resultados de sólidos suspendidos totales en el punto E-204 se encuentran acreditados.

Es así como el laboratorio, al momento de reportar los resultados del análisis de las muestras como resultados acreditados, está asegurando que las muestras llegaron en las condiciones (envase, temperatura, preservación, **tiempo de perecibilidad**, volumen o peso de la muestra) establecidas por el método de ensayo.

(…)
Uncertainty of Measurement: Definition.
(…)
The uncertainty of measurement is defined as the range on either side of the mean value of a set of measurements between wich a given fraction of readings would lie if a very large number of observations were made. Another way of saying this is to define the uncertainty of measurement as the probability of a Reading lying in a given range on either side of the mean value".

13 PEREYRA, Marcelo. "Estimación de la incertidumbre total en el pretratamiento de muestras de interés ambiental para la implementación de la calidad". Tesis Doctoral. Universidad Nacional del Sur. Argentina 2015. P.4. Recuperado el 17 de enero de 2024 de https://repositoriodigital.uns.edu.ar/handle/123456789/2368

1.1.1 El concepto de incertidumbre (…)
El término indicado como resultado, es el resultado de la medición (por ejemplo: la concentración de una sustancia química), que debiera ser considerado como un buen estimador del valor verdadero de la concentración medida (mensurado). Este supuesto se asume porque, por una parte, este resultado de medición fue corregido teniendo en cuenta todos los errores debidos a efectos sistemáticos, y por otra parte porque además se debe interpretar el adjetivo verdadero en el sentido de que dicho valor cumple con la definición de mensurado.

En atención a ello, los resultados de los monitoreos consignados en los informes de ensayo son válidos y suficientes para determinar la responsabilidad. En ese sentido, quedan desvirtuados los argumentos del administrado en este extremo.

(iii) Respecto del punto (iii), y contrariamente a lo alegado por el administrado, durante la supervisión sí se tomaron controles de calidad del muestreo. Para ello, se consideró un (01) un blanco de campo BKC-1, un (01) un blanco de equipo BKE-1 y un (01) blanco viajero BKV-1.

Ahora bien, es importante aclarar que, de acuerdo con el protocolo de monitoreo de minería, **las muestras blanco son recolectadas con la finalidad de verificar la existencia de contaminación durante las actividades de muestreo.** Por lo tanto, no es necesario que se realice la recolección de blancos por cada parámetro medido, puesto que todos los parámetros han sido tomados en la misma supervisión y los blancos recolectados podrían detectar la posible contaminación en caso existiera.

(iv) Por otro lado, el administrado alega que el OEFA reconoció un error en los resultados entregados inicialmente por el laboratorio para la muestra duplicado y también en la muestra que corresponde al blanco viajero y, por ello, solicitó el reanálisis de las muestras.

Al respecto, efectivamente, la DSEM del OEFA realizó observaciones a los informes de ensayo presentados por el laboratorio; no obstante, el laboratorio realizó el levantamiento de observaciones mediante el reanálisis de las muestras observadas y presentó los Informe de Ensayo N° IE-22-2362 e IE-22-2363; siendo que, de la revisión de dichos informes, la DSEM otorgó la conformidad técnica del servicio del laboratorio.

Cabe indicar que los resultados de análisis de metales totales de la muestra blanco de campo, blanco de equipo y blanco viajero, presentan concentraciones menores a los límites de cuantificación del método acreditado utilizado por el laboratorio; lo cual evidencia que no hubo contaminación cruzada; y, con ello, el transporte de las muestras para los análisis correspondientes, se desarrollaron correctamente.

En suma, los resultados obtenidos durante la supervisión son válidos, en tanto que se cumplió con el protocolo de monitoreo de minería; por lo que lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.

(iv) En relación con el punto (iv), es necesario precisar que el reensayo realizado al punto E-204 solo se realizó para el parámetro metales, tal como lo señala el laboratorio ALAB en la Carta 0045-22/ALAB, donde indica que realizó el levantamiento de la observación mediante la emisión de los Informes de Ensayo Modificados Nº IE-22-2362 y N° IE-22-2363 que registran la corrección para el levantamiento de la observación comunicada por el cliente correspondiente a las concentraciones de los elementos metálicos observados.

Lo señalado en el párrafo precedente se corrobora con los resultados del parámetro SST en los Informes de Ensayo N° IE-22-859 y IE-22-2362, donde se observa que corresponden al mismo valor (52.0mg/L).

(v) En consecuencia, los resultados de los informes de ensayo son válidos y suficientes para determinar la responsabilidad administrativa en el presente PAS. En ese sentido quedan desestimados los argumentos del administrado.

Por lo anteriormente mencionado, habiendo quedado acreditado que el administrado incurrió en el hecho infractor de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora, declare la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

27. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal d) de ítem III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución**.**

28. Ahora bien, en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado indicó lo siguiente:

Vulneración del Principio de Verdad Material – Incertidumbre asociada a la medición

(i) En los descargos iniciales presentados, se señaló que, en base al resultado de medición y la incertidumbre de medición asociada, no se podía afirmar con certeza que el valor verdadero de la concentración de la concentración de sólidos totales en suspensión excediera los Niveles Máximos Permisibles (NMP) para sólidos totales en suspensión fijados por la RM 011-96 (de 50 mg/L), puesto que el valor verdadero podría ser, por ejemplo, 47 mg/L, 48 mg/L o 49 mg/L.

Al respecto, el OEFA señaló en el numeral 26 que el TFA se ha pronunciado anteriormente indicando que la incertidumbre no es un valor al que hay que sumar o restar del valor medido, debido a que este tomó en cuenta todos los errores; y se cita, para ello, en el numeral 27 la tesis doctoral de Marcelo Pereyra "*Estimación de la incertidumbre total en el pretratamiento de muestras de interés ambiental para la implementación de la calidad*".

No obstante, de la revisión de dicha tesis se puede apreciar en la sección 1.4 lo siguiente:

> ***1.4. Significación de la estimación de la incertidumbre de medición***
> *Hace más de una década que el uso de la incertidumbre de medición ha tomado significativa importancia como elemento esencial en todos los aspectos de la metrología científica, industrial, y aún de la metrología legal, porque es un indicador clave de la calidad de todo resultado experimental que requiera ser evaluado respecto de la creciente demanda de cumplimiento de límites regulatorios y/o de mercado [55-58]. Así, cuando el valor de la magnitud medida, en una determinada muestra sujeta a investigación/control, resulta ser tan cercano a su valor límite, su incertidumbre estimada podría afectar la toma de decisiones para diversas acciones de aceptación o rechazo de productos, remediación o no de un recurso natural o la prescripción médica de un tratamiento de salud.*

Además, se presenta la siguiente tabla:

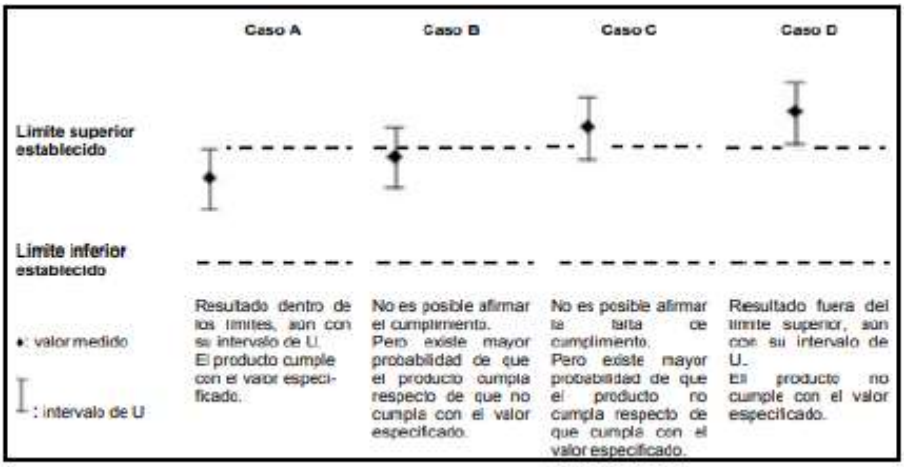

Figura 10: Diferentes casos de la significación de la incertidumbre

El caso analizado en la presente imputación corresponde al caso C, donde el valor inferior del rango (47 mg/L) queda por debajo del "Límite superior establecido" de 50 mg/L, siendo que el valor medido (52 mg/L) y el valor superior del rango (57 mg/L) quedan por encima del "Límite superior establecido" de 50 mg/L. Para dicho caso C, la tesis citada señala que no era posible afirmar su falta de cumplimiento.

De esta manera, el administrado señala que la misma fuente citada por el OEFA desvirtúa los argumentos planteados en el Informe Final y coincide con su posición. Por tal motivo, la imputación vulnera el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, pues los resultados de laboratorio obtenidos no generan certeza que se haya incumplido los NMP fijados por la RM 011-96.

En tal sentido, un resultado de medición de sólidos en suspensión de 52 mg/L con una incertidumbre de medición asociada de 5 mg/L no genera convicción que se haya superado los NMP de 50 mg/L fijados por la RM 011-96 para este parámetro.

Tiempo de almacenamiento de la muestra excedido

(ii) En los descargos iniciales, se señaló que, en el monitoreo realizado, se había incumplido con los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua aprobados por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA y el anexo VII del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, en relación con el tiempo de almacenamiento, puesto que las muestras fueron recibidas más de 72 horas después.

Al respecto, el administrado señala que dicho argumento no fue desvirtuado, dado que el OEFA únicamente habría señalado que las muestras llegaron al laboratorio en condiciones establecidas por el método de ensayo acreditado. Sin embargo, indica que un método de ensayo acreditado no es una norma legal, como sí lo son los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua aprobados

por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA y el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

Por ende, el administrado indica que no puede ampararse la validez de un resultado en una directriz interna de un laboratorio de ensayo, ignorando que existen normas legales de obligatorio cumplimiento.

Por el contrario, las muestras recolectadas por Inspectorate Services Perú S.A.C. sí llegaron al laboratorio dentro del plazo previsto en la normativa nacional.

Incumplimiento de Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua – Control de Calidad

(iii) En los descargos iniciales, se señaló que, en el monitoreo realizado, se había incumplido con los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobados por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA y el anexo VII del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, en relación con la recolección de muestras de control de calidad (blancos y duplicados para el análisis de sólidos totales en suspensión).

Así, el administrado alega que el OEFA únicamente ha señalado que sí se tomaron muestras blanco de campo, blanco de equipo y blanco viajero y que el análisis para metales es suficiente para verificar que no hubo contaminación durante las actividades de muestreo, pero no aborda el hecho que no se recolectó una muestra duplicada para el análisis de sólidos totales en suspensión.

Respecto de los duplicados de campo, el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA señala lo siguiente:

> **Duplicados de campo**
>
> Son usados para determinar la precisión o el error aleatorio de los procedimientos de muestreo y análisis a través de la comparación de los resultados de análisis de dos muestras recolectadas de un mismo punto teniendo en cuenta el analito a evaluar, que se lleva al laboratorio como muestra "ciega".

En ese sentido, a falta de un duplicado para el análisis de sólidos totales en suspensión, no se puede determinar la precisión o el error aleatorio del procedimiento de muestreo efectuado para el análisis de sólidos totales en suspensión. Esto no puede ser determinado a partir de los resultados de muestras duplicadas para análisis de metales totales, puesto que dicha muestra sigue un procedimiento de muestreo distinto que incluye preservación.

En ese sentido, al no haberse recolectado muestras duplicada para el análisis del parámetro Sólidos Totales en Suspensión, el administrado indica que las muestras obtenidas y analizadas no generan certeza respecto de sus resultados y por tanto que se haya incumplido los NMP fijados por la RM 011-96.

Resultado de análisis de contramuestras recolectadas por Inspectorate Services Perú S.A.C.

(iv) Los resultados de análisis de las contramuestras recolectadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10324L/22-MA el cual se presenta como anexo N° 1. La cadena de custodia del envío de las muestras se presenta en el anexo N° 2.

En este Informe de Ensayo se puede apreciar que la muestra de agua recolectada en la estación E-204 fue recolectada a las 8:37 a.m. al igual que la muestra recolectada por el OEFA por ser una contramuestra.

Asimismo, se puede apreciar el Informe de Ensayo N° 10324L/22-MA que la concentración de sólidos totales en suspensión es < 3 mg/L, es decir ,muy por debajo del NMP de 50 mg/L fijados por la RM 011-96 para este parámetro.

Igualmente, se puede apreciar que la turbidez medida por Inspectorate Services Perú S.A.C. fue de 7.0 UNT, lo cual es un valor muy bajo y consistente con lo que se observa en las fotografías presentada en el Informe de Supervisión N° 00189-2022-OEFA/DSEM-CMIN, donde el agua es cristalina.

Del acta de supervisión se desprende que la turbidez medida por el equipo de OEFA fue de 8.95 NTU, muy similar a lo medido por Inspectorate Services Perú S.A.C.

Del mismo modo, se hace la comparación entre los resultados de análisis de Inspectorate Services Perú S.A.C. y de Analytical Laboratory E.I.R.L. para el parámetro sólidos totales en suspensión del punto EO-01 recolectado durante la supervisión del 21 de enero de 2022, conforme se aprecia a continuación:

Estación de Muestreo	Analytical Laboratory E.I.R.L.	Inspectorate Services Perú
E-204	52 mg/L	< 3.0 mg/L
EO-01	18.4 mg/L	20.2 mg/L

De lo anterior, se observa que, en ese caso, los resultados son similares con una diferencia entre ambos de menos de 10%.

En relación con este punto de monitoreo, el Informe de Supervisión N° 00189-2022-OEFA/DSEM-CMIN muestra fotografías donde se observa una mayor turbidez del agua que en las fotografías del punto de muestreo E-204, por lo que la concentración de sólidos totales en suspensión en la muestra EO-01 debería ser mayor que en la muestra E-204, tal como lo demuestran los resultados del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

Lo afirmado se corrobora con los resultados de turbidez del punto EO-01 donde Inspectorate Services Perú S.A.C. obtuvo una medición de 17.4 NTU y el OEFA, de acuerdo con lo descrito en el Acta de Supervisión, obtuvo 13.8 NTU

En ese sentido, el administrado indica que se ha corroborado que el resultado de 52 mg/L reportado por el laboratorio ALAB para el punto de muestreo E-204 el día 21 de enero de 2022 es cuestionable e inconsistente con lo mostrado en

las fotografías tomadas durante la toma de muestras, las mediciones de turbidez de ambas partes y los resultados de análisis de la contramuestra.

En consecuencia, el administrado señala que los resultados de análisis del laboratorio ALAB de la muestra de agua residual industrial colectadas en el punto de muestreo denominado E-204 no generan convicción de que se ha excedido los Niveles Máximos Permisibles (NMP) para sólidos totales en suspensión fijados por la RM 011-06, puesto que:

- Los resultados de análisis difieren sustancialmente de los de la contramuestra analizada por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
- La medición de turbidez registrada por OEFA en el Acta de Supervisión es baja y no es consistente con una concentración de 52 mg/L de sólidos en suspensión.
- Los registros fotográficos muestran que el agua en la estación E-204 era cristalina lo que no es consistente con una concentración de 52 mg/L de sólidos en suspensión.
- Los tiempos máximos de almacenamiento de la muestra previstos en la normativa nacional fueron excedidos.
- No se recolectaron muestras de control de calidad para el muestreo de sólidos totales en suspensión.
- La incertidumbre en los resultados de análisis genera un intervalo de valores donde podría estar el valor verdadero de sólidos totales en suspensión que tiene su valor menor por debajo del valor del NMP, lo que lleva a que las pruebas presentadas no generen convicción sobre la responsabilidad del administrado; por lo que se estaría vulnerado el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

29. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[14], se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

30. Con relación al punto (i), el administrado alega que, en base al resultado de medición y la incertidumbre de medición asociada, no se podía afirmar con certeza que el valor verdadero de la concentración de la concentración de sólidos totales en suspensión excediera los Niveles Máximos Permisibles (NMP) para sólidos totales en suspensión fijados por la RM 011-96. Además, señala que la misma fuente citada por el OEFA desvirtúa los argumentos planteados en el Informe Final y coincide con su posición,

---

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

" (…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

siendo que la imputación vulnera el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

31. Al respecto, esta Dirección considera necesario traer a colación el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos; en el cual se señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetros regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.

32. En tal sentido, el artículo mencionado no establece que se deba considerar la incertidumbre de la medición para la verificación de la excedencia de los NMP; ya que, claramente señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro (en este caso, sólidos totales suspendidos) no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos en la normativa.

33. En esa línea, como bien ha citado la SFEM, el término indicado como "resultado", es el resultado de la medición que debiera ser considerado como un buen estimador del valor verdadero de la concentración medida (mensurado). Este supuesto se asume porque, por una parte, este resultado de medición fue corregido teniendo en cuenta todos los errores debidos a efectos sistemáticos; y, por otra parte, porque además se debe interpretar el adjetivo verdadero en el sentido de que dicho valor cumple con la definición de mensurado[15].

34. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)[16] se ha pronunciado anteriormente respecto a la incertidumbre[17] y ha señalado que, si bien es una expresión asociada a un mesurando y se exige su determinación según la Norma ISO/IEC 17025 y sus directrices para la evaluación de la incertidumbre de la medición en laboratorios de ensayo y calibración del Instituto Nacional de Calidad, INACAL, no

---

15 PEREYRA, Marcelo. "Estimación de la incertidumbre total en el pretratamiento de muestras de interés ambiental para la implementación de la calidad". Tesis Doctoral. Universidad Nacional del Sur. Argentina 2015. P.4. Recuperado el 17 de enero de 2024 de https://repositoriodigital.uns.edu.ar/handle/123456789/2368

1.1.1 El concepto de incertidumbre (…)
El término indicado como resultado, es el resultado de la medición (por ejemplo: la concentración de una sustancia química), que debiera ser considerado como un buen estimador del valor verdadero de la concentración medida (mensurado). Este supuesto se asume porque, por una parte, este resultado de medición fue corregido teniendo en cuenta todos los errores debidos a efectos sistemáticos, y por otra parte porque además se debe interpretar el adjetivo verdadero en el sentido de que dicho valor cumple con la definición de mensurado.

16 Cabe mencionar que dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones Nos 017-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 193-2020-OEFA/TFA-SE.

17 Esta se define como el rango a cada lado del valor medido de un conjunto de mediciones, entre las cuales, una fracción dada de lecturas se ubicaría si se hiciera un número muy grande de observaciones.

DIETRICH. C. "Uncertainty, Calibration and Probability. The Statistics of Scientific and Industrial Measurement". Taylor & Francis Group. Segunda Edición. Reino Unido. 1991. ISBN 0-7503-0060-4.
Traducción libre:
"Uncertainty, Calibration and Probability. The Statistics of Scientific and Industrial Measurement
(…)
Uncertainty of Measurement: Definition.
(…)
The uncertainty of measurement is defined as the range on either side of the mean value of a set of measurements between wich a given fraction of readings would lie if a very large number of observations were made. Another way of saying this is to define the uncertainty of measurement as the probability of a Reading lying in a given range on either side of the mean value".

es un valor al que hay que sumar o restar al valor medido, debido a que este último tomó en cuenta todos los errores.

35. En tal sentido, el resultado analítico de 52 mg/L del parámetro sólidos suspendidos totales reflejado en el Informe de Ensayo N° IE-22-2362 representa el resultado de la medición corregida teniendo en cuenta todos los errores; por lo tanto, han sido debidamente acreditados, garantizándose así la representatividad de la muestra.

36. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por el administrado, es posible afirmar con certeza que la concentración de sólidos totales en suspensión del punto E-204 excedió los Niveles Máximos Permisibles establecidos en la RM 011-96.

37. De esta manera, la autoridad administrativa recabó los medios probatorios que sustentan la comisión del hecho imputado, los cuales fueron analizados tanto por la DSEM y la Autoridad Instructora, como por esta Autoridad Decisora y permitieron crear convicción en torno a la comisión del ilícito administrativo, verificándose plenamente hechos que sirven de motivo al presente PAS. Por lo tanto, no se vulneró el modo alguno el Principio de Verdad Material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, quedando así desestimados los argumentos del administrado en este extremo.

38. Sobre el punto (ii) el administrado alega que se incumplió con los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobados por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA y el anexo VII del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, en relación con el tiempo de almacenamiento, puesto las muestras fueron recibidas más de 72 horas después y que no ha sido desvirtuado por la Autoridad Instructora.

39. Al respecto, es importante resaltar que la Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad – Ley N° 30224, aplicable a todas las actividades de normalización acreditación, metrología y evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país, establece en el artículo 24[18] que mediante la acreditación el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado**.**

40. Por su parte, en el numeral 27.1[19] del artículo 27 del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus

---

18 **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de julio de 2014.
Artículo 24.- Naturaleza
La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

19 **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de julio de 2014.

Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación
27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

distintas variantes, esto es, de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal.

41. Asimismo, cabe precisar que la acreditación a la que se hace referencia tiene un alcance determinado, conforme se establece en el artículo 27º del referido cuerpo normativo, pues se indica que la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

42. Como se desprende del artículo citado, las acreditaciones que otorgue la autoridad competente respecto de las actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas se harán específicamente en función a la modalidad que se solicite y, por tanto, respaldará únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

43. En esa línea, la Dirección de Acreditación del INACAL, dentro de sus funciones, conferidas mediante Ley N° 30224 acredita, es decir, evalúa la competencia técnica a los Organismos de Evaluación de la Conformidad –OEC, tales como Laboratorios de Ensayo, entre otros, facultándolos a emitir Informes de ensayo haciendo uso del símbolo de acreditación en un alcance determinado, el cual comprende métodos de ensayo (metodología) para un producto determinado.

44. Es importante precisar que la acreditación confiere un reconocimiento formal en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad, con un alcance determinado. A través de la aplicación de normas nacionales e internacionales, se puede tener confianza en la calibración y los resultados de los ensayos, los informes de inspección y las certificaciones proporcionadas[20].

45. En el presente caso, el informe de ensayo N° IE-22-2362 fue emitido por el laboratorio ALAB Analytical Laboratory E.I.R.L. acreditado ante el INACAL con registro N° LE-096; además, el método de ensayo de sólidos suspendidos totales también se encuentra acreditado ante INACAL.

46. Así, el laboratorio acreditado ALAB Analytical Laboratory E.I.R.L. cuenta con el documento DI-LAB-6 "Requisitos mínimos de los ensayos de muestras ambientales – agua", en el cual, se establece que el tiempo máximo de perecibilidad para el parámetro sólidos totales suspendidos es de 7 días, tal como se muestra a continuación:

[20] International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC). Consulta: 10 de noviembre de 2023. https://ilac.org/language-pages/spanish/.

Fuente: Documento DI-LAB-6 "Requisitos mínimos de los ensayos de muestras ambientales – agua" de ALAB Analytical Laboratory E.I.R.L.

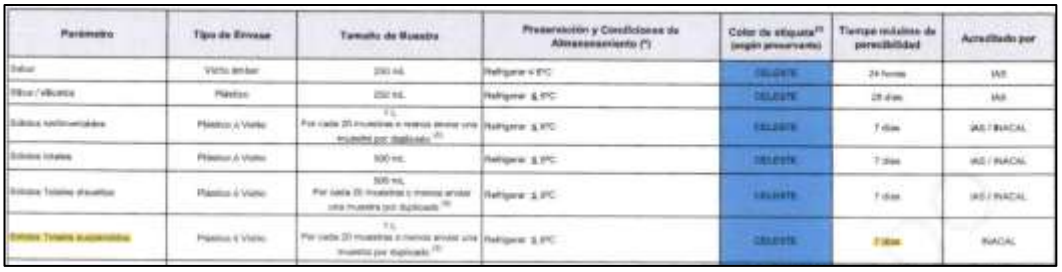

Parámetro	Tipo de Envase	Tamaño de Muestra	Preservación y Condiciones de Almacenamiento (*)	Color de etiqueta (según preservante)	Tiempo máximo de perecibilidad	Acreditado por
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	7 días	INACAL

Fuente: Documento DI-LAB-6 "Requisitos mínimos de los ensayos de muestras ambientales – agua" de ALAB Analytical Laboratory E.I.R.L.

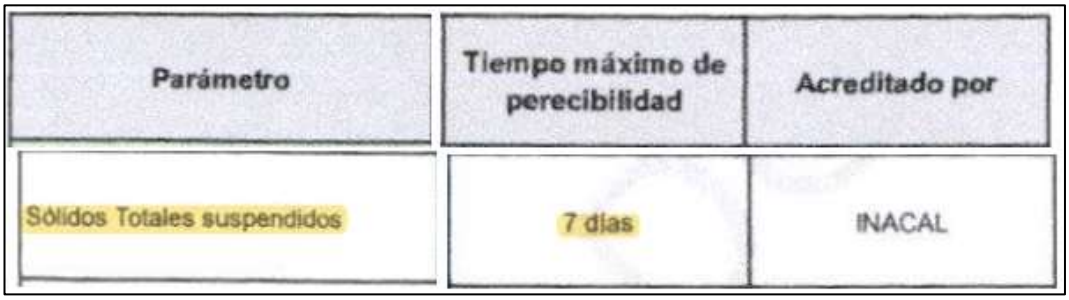

Parámetro	Tiempo máximo de perecibilidad	Acreditado por
Sólidos Totales suspendidos	7 días	INACAL

Fuente: Documento DI-LAB-6 "Requisitos mínimos de los ensayos de muestras ambientales – agua" de ALAB Analytical Laboratory E.I.R.L.

47. De acuerdo con lo anterior, la DSEM en cumplimiento de los requisitos mínimos de los ensayos de muestras ambientales de agua, establecido por el laboratorio

acreditado ALAB Analytical Laboratory E.I.R.L. envió la muestra de sólidos suspendidos totales del punto E-204 dentro del tiempo máximo de perecibilidad. Ello se acredita mediante la cadena de custodia, donde el propio laboratorio señaló en el apartado "condiciones de recepción (Muestras)" que las muestras recolectadas en el punto E-204, han sido entregadas dentro del plazo de perecibilidad, es más, no se realizó ninguna observación respecto de las condiciones de recepción de las muestras, tal como se muestra a continuación:

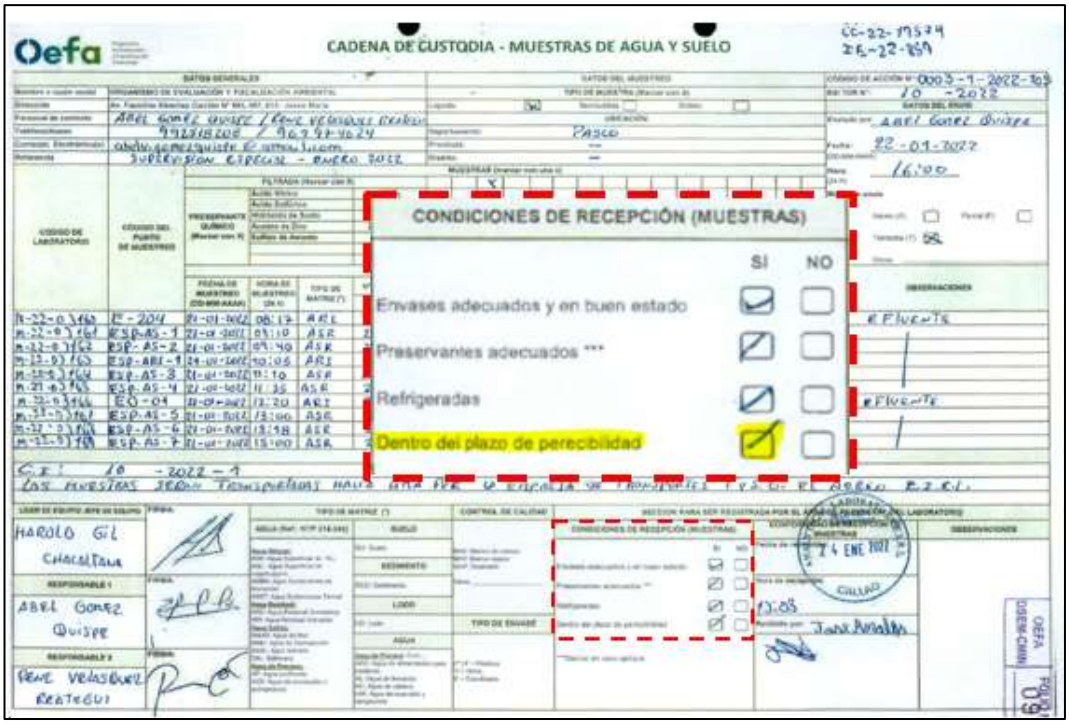
Oefa

CADENA DE CUSTODIA - MUESTRAS DE AGUA Y SUELO

CONDICIONES DE RECEPCIÓN (MUESTRAS)

	SI	NO
Envases adecuados y en buen estado	☑	☐
Preservantes adecuados ***	☑	☐
Refrigeradas	☑	☐
Dentro del plazo de perecibilidad	☑	☐

Fuente: Expediente de supervisión

48. Por lo tanto, los resultados del informe de ensayo N° IE-22-2362 del laboratorio ALAB Analytical Laboratory E.I.R.L. acreditado ante el INACAL son confiables, debido a que la acreditación confiere un reconocimiento formal en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad, a través de la aplicación de normas nacionales e internacionales, y el Estado reconoce la competencia técnica de los laboratorios de ensayos acreditados. En consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado en este punto**.**

49. Sobre el punto (iii) el administrado alega que, en el monitoreo realizado, se incumplió con los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua aprobados por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA y el anexo VII del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA. Ello, en relación con la recolección de muestras de control de calidad (blancos y duplicados para el análisis de sólidos totales en suspensión). Además, agrega que, al no haberse recolectado muestras duplicada para el análisis del parámetro Sólidos Totales en Suspensión, las muestras obtenidas y analizadas no generan certeza respecto de sus resultados; y, por tanto, que se haya incumplido los NMP fijados por la RM 011-96.

50. Al respecto, es importante precisar que el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante Resolución

Jefatural N.° 010-2016-ANA, tiene como alcance el monitoreo de calidad ambiental del agua de los cuerpos de agua tanto continentales como marino-costeros[21]; por lo tanto, no es aplicable al presente caso, puesto que el caso en concreto versa sobre el incumplimiento de NMP de la descarga del efluente minero metalúrgico E-204, y el protocolo aplicable es el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua – Subsector Minería, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.

51. Ahora bien, en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua – Subsector Minería, se establece lo siguiente:

> ***4.4 Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC) en las Mediciones de Campo***
> *Por los términos «garantía de calidad» y «control de calidad» se entenderá los procedimientos y análisis aplicados para garantizar la buena calidad de los datos de muestreo de calidad del agua. La garantía de calidad (QA) se refiere a los estándares a seguirse sobre los procedimientos y reactivo. Las muestras de control de calidad (QC) se colectan específicamente para evaluar la integridad del muestreo y el análisis.*
> *(…)*
> *Asimismo, el técnico debe recolectar muestras adicionales para verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos. Usualmente, estas muestras se denominan "blancos", lo que significa que no se ha agregado a la botella ninguna muestra de agua durante la toma de campo ni después. El propósito es identificar cualquier contaminación presente en el equipo. (…)*
> *Blanco de botella. (…)*
> *Blanco de filtro (…)*
> *Blanco de equipo (…).*

52. De esta manera, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua dispone que, con el objeto de evaluar la integridad del muestreo y el análisis del laboratorio, se deben realizar muestras de control de calidad (QC); especificando que los controles de calidad referidos a la toma de muestra son el blanco de botella, el blanco de filtro y el blanco de equipo, a fin de garantizar que las muestras sean confiables. Además, es importante resaltar que el protocolo no establece que los controles de calidad se deban realizar por cada punto de monitoreo ni mucho menos por cada parámetro medido.

53. Además, mediante el Informe N° 151-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM del 04 de mayo de 2021[22], referido a "Consultas respecto al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua-Sub-Sector Minería", el MINEM precisó lo siguiente:

> *2.5.3 Ahora bien, respecto a los blancos, el Protocolo aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA describe los siguientes:*
> *(…)*
> *2.5.4 Al respecto, dada la funcionalidad de cada uno de ellos (por ejemplo, la indicación de contaminación presente en las botellas, equipos, filtros, etc)* ***su implementación dependerá de los objetivos del monitoreo, el mismo que a su vez, estará relacionado con su requerimiento analítico*** *(parámetros por analizar en el laboratorio). En atención a ello, es posible concluir que la implementación de todos ellos no es obligatoria, por lo que se podrá implementar alguno o algunos*

---

21 Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N.° 010-2016-ANA.

> ***4. ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO***
> *El presente Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales es de uso obligatorio a nivel nacional para el monitoreo de la calidad ambiental del agua de los cuerpos de agua tanto continentales (ríos, quebradas, lagos, lagunas, entre otras) como marino-costeros (bahías, playas, estuarios, manglares, entre otros) en cumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos.*

22 El Informe N° 151-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM fue enviado por el Minem a través del Oficio N° 0390-2021/MINEM-DGAAM del 05 de mayo de 2021, en atención a la solicitud realizada por la DSEM mediante el escrito con Registro N° 3122237 del 15 de febrero de 2021.

.

de los blancos previstos en el Protocolo aprobado por la Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA en atención en cada caso en concreto.

54. En virtud de lo anterior, tenemos que, dependiendo del objetivo del monitoreo y al requerimiento analítico, se elegirá el tipo de blanco a utilizar; lo que implica que no es necesario u obligatorio que se empleen todos los blancos previstos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.

55. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2022, la DSEM tomó controles de calidad del muestreo y, para ello, consideró un (01) blanco de campo (BKC-1), un (01) un blanco de equipo (BKE-1), un (01) blanco viajero (BKV-1) y un (01) duplicado (3-1-1), tal como se muestra en la cadena de custodia:

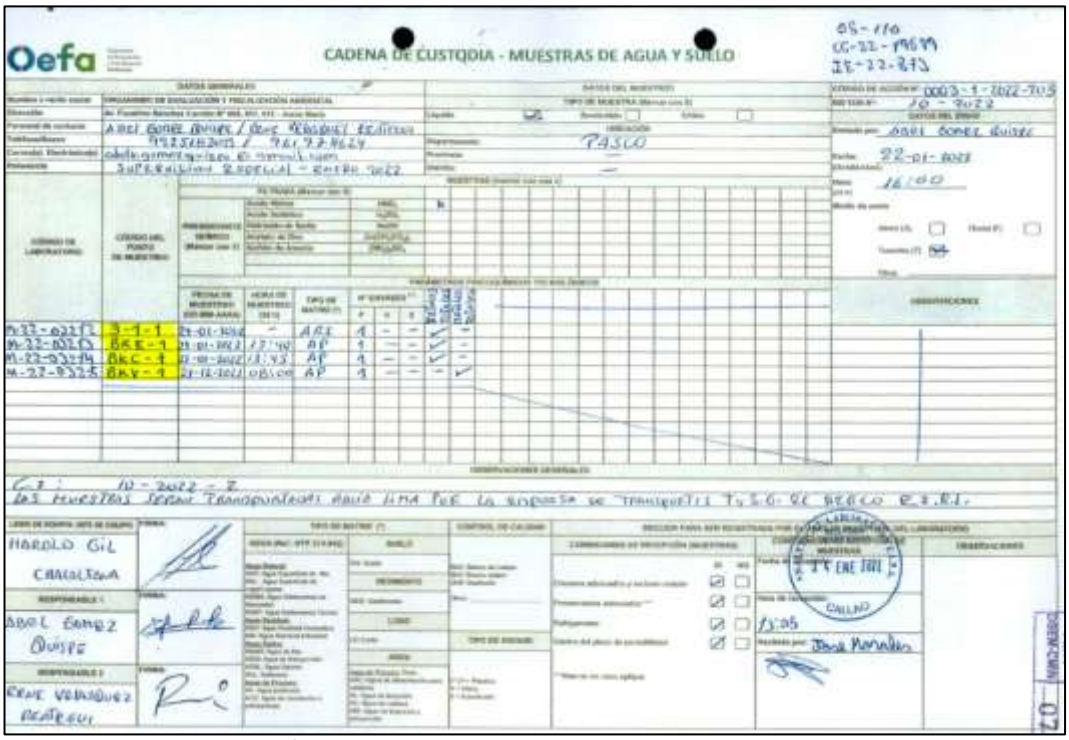
CADENA DE CUSTODIA - MUESTRAS DE AGUA Y SUELO

Fuente: Expediente de supervisión

56. Ahora bien, respecto de los duplicados, si bien en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua se señala que las muestras duplicadas permiten comparar la precisión del análisis y/o cuantificar la variabilidad en los resultados debido al manipuleo, conservación o contaminación de las muestras corrientes; no obstante, solo se considera que el 10% del total de las muestras tomadas debe tener muestras duplicadas con la finalidad de que sirvan para realizar los controles de duplicado[23].

[23] Resolución Directoral No. 044-94-EM/DGAA. "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua". Ministerio de Energía y Minas.

Duplicado Una muestra de agua se subdivide en dos muestras homogéneas para su análisis. Los resultados compararán la precisión del análisis. Por lo general, el 10% de las muestras se prepara rutinariamente como duplicados. Si existe un amplio rango de concentraciones de parámetros en el conjunto de muestras, será prudente efectuar duplicados adicionales.

Muestra duplicada Se hace el duplicado de una muestra al dividirla en dos o más submuestras. Se llena la botella de muestra original y se coloca en dos recipientes más pequeños para análisis. Estas submuestras deben tener números de muestra diferentes. Las muestras duplicadas se toman para cuantificar la variabilidad en los resultados debido al manipuleo, conservación o contaminación de las muestras corrientes.

57. Por tanto, se debe reiterar que no se requiere tomar muestras duplicadas en todos los puntos monitoreados ni mucho menos en todos los parámetros monitoreados, ya que el protocolo solo establece un porcentaje del total de las muestras. En ese sentido, de la revisión del Acta de Supervisión, se aprecia que se recolectaron un total de diez (10) muestras -entre la recolección de agua superficial y efluente-, y se consideró una muestra duplicada (3-1-1), representando un 10 % del total de muestras.

58. Aunado a lo anterior, en el Reporte de Muestreo Ambiental, la DSEM señala que las concentraciones de metales totales en la muestra (E-204) y su correspondiente duplicado "3-1-1" presentaron valores con una Diferencia Porcentual Relativa (RPD) menores al 20%, los cuales evidencian que el muestreo y el análisis de las muestras en el laboratorio se desarrollaron correctamente. Además, se indica que los resultados de análisis de metales totales de la muestra blanco de campo, blanco de equipo y blanco viajero, presentan concentraciones menores a los límites de cuantificación (LC) del método acreditado utilizado por el laboratorio, lo cual evidencia que, no hubo contaminación cruzada; y con ello, el transporte de las muestras para los análisis correspondientes, se desarrollaron correctamente.

59. De lo expuesto, se aprecia que la DSEM realizó el muestreo de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua. Por lo tanto, esta Autoridad considera que los resultados de laboratorio respecto a la muestra del punto de monitoreo E-204, son medios probatorios fidedignos e idóneos para sustentar la excedencia del parámetro sólidos suspendidos totales. En consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado.

60. En relación con el punto (iv), el administrado presenta los resultados de análisis de contramuestras recolectadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y que se encontrarían contenidos en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10324L/22-MA el cual se presenta como anexo N° 1. La cadena de custodia del envío de las muestras se presenta en el anexo N° 2.

61. Al respecto, es necesario precisar que los resultados de muestreo de sólidos totales suspendidos presentado por el administrado no corresponden a una dirimencia solicitada por el administrado[24], esto es, una solicitud de contramuestra o la toma de la misma muestra colectada por el OEFA.

62. Como bien ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en reiterados pronunciamientos, los resultados provenientes de una muestra específica solo podrán ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados denominada contramuestra. En el presente caso, esta no fue solicitada por el administrado respecto del parámetro sólidos totales suspendidos y, consecuentemente, tampoco realizada en una misma muestra.

63. En efecto, ello queda advertido del Acta de Supervisión, donde se describe que, si bien el administrado solicitó dirimencia en el punto E-204, no obstante, dicha solicitud se realizó solo sobre los parámetros de metales totales y metales disueltos y no sobre el parámetro sólidos totales suspendidos materia de la presente imputación, conforme se advierte a continuación:

---

[24] Conforme con lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 0005-2017-OEFA/CD.

> 5. Por su parte el titular minero solicitó muestra dirimente en los puntos de vertimientos (E-204 y EO-01) para los parámetros de metales totales y metales disueltos. Finalmente, el administrado realizó la toma de contramuestras en todos los puntos de muestreo.

Fuente: Acta de supervisión

64. En ese sentido, el administrado no solicitó dirimencia por el parámetro sólidos totales suspendidos, con lo cual no pueden ser comparados ni cuestionados los muestreos tomados por la DSEM. En consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado.

65. Por otro lado, el administrado alega que se corrobora que el resultado de 52 mg/L reportado por el laboratorio ALAB para el punto de muestreo E-204 el día 21 de enero de 2022 es cuestionable e inconsistente con lo mostrado en las fotografías tomadas durante la toma de muestras, las mediciones de turbidez de ambas partes y los resultados de análisis de la contramuestra.

66. Sobre el particular, como se ha señalado detalladamente en los párrafos precedentes, la DSEM cumplió con realizar el muestreo de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua. Por lo tanto, se considera que los resultados del laboratorio ALAB Analytical Laboratory E.I.R.L. (acreditado ante INACAL) son medios probatorios confiables y sustentan la excedencia del parámetro sólidos suspendidos totales. En consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado.

67. Respecto del punto (v) el administrado alega que los resultados de análisis del laboratorio ALAB de la muestra de agua residual industrial colectadas en el punto de muestreo denominado E-204 no generan convicción que se ha excedido los Niveles Máximos Permisibles (NMP) para sólidos totales en suspensión fijados por la RM 011-96.

68. Sobre el particular, cabe indicar que el resultado analítico del parámetro sólidos suspendidos totales reflejado en el Informe de Ensayo N° IE-22-2362 ha sido debidamente acreditado, garantizándose así la representatividad de la muestra. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por el administrado, es posible afirmar con certeza que la concentración de sólidos totales en suspensión del punto E-204 excedió los NMP establecidos en la RM 011-96. Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos del administrado.

69. Por lo anteriormente mencionado, habiendo quedado acreditado que el administrado incurrió en el único hecho infractor de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

71. El literal d) del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

72. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

75. La única conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado no cumplió con los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para la descarga del efluente minero metalúrgico E-204, proveniente del interior mina, respecto del parámetro SST, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

76. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[25] en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

77. Ahora bien, es necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del Sinefa se dispone, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

78. En el caso en particular, se advierte que dictar medidas correctivas respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los

[25] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en:

https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

efectos nocivos de esta, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en EIA Cerro de Pasco, es decir, a que cumpla con los compromisos infringidos y detectados durante la Supervisión Especial 2022.

79. En ese sentido, la imposición de medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.**

80. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

81. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa[26], se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

82. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas[27]; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°[28] de

---

26 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 3°. - Finalidad***
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

27 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)***
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

28 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 11°. - Funciones generales***
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
***a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

83. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo de 20013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad[29] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[30].

84. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió el Informe N° 01045-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de abril de 2024 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa por el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[31].

85. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **1.920 Unidades Impositivas Tributarias - UIT**, según el siguiente detalle:

---

29 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos".

30 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***3. Razonabilidad**.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

31 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 20019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para la descarga del efluente minero metalúrgico E-204, proveniente del interior mina, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1.920 UIT
Multa total		**1.920 UIT**

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

86. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

87. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[32] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[33]	MC
1	El administrado no cumplió con los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para la descarga del efluente minero metalúrgico E-204, proveniente del interior mina, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	✘	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

88. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, por la comisión de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01829-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con

[32] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[33] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.920 UIT** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para la descarga del efluente minero metalúrgico E-204, proveniente del interior mina, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1.920 UIT
Multa total		**1.920 UIT**

Artículo 2°.- Disponer que, en el presente PAS, no corresponde la imposición de medidas correctivas a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01829-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que el monto de la multa será reducido en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[34].

Artículo 5°. - Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

[34] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

Artículo 7°. - Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 11/04/2024 17:18:42

MAR/cmm

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07061110"

07061110

2022-I01-018922

INFORME N° 01045-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 0419

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico I
Registro Profesional CEL N° 06613

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 10771

Econ. Anderson Cañari Huaman
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09405

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO: Empresa Administradora Cerro S.A.C

REFERENCIA : Expediente N° 0949-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 05 de abril de 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01829-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), notificada el 25 de octubre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la Empresa Administradora Cerro S.A.C (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 26 de enero de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción N° 00041-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 00102-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En el marco del precitado PAS, y en base a la información que obra en el expediente N° 0949-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe sustentará el cálculo de multa de la conducta infractora, referida en la Resolución Subdirectoral:

- **Único hecho imputado**: El administrado no cumplió con los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para la descarga del efluente minero metalúrgico E-204, proveniente del interior mina, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1 Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

[1] Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[2] (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2 Criterios

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N°035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD.

Finalmente, se ha tomado en consideración lo dispuesto en el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA; aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°00083-2022-OEFA/PCD con fecha 29 de diciembre de 2022.

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. *Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes

que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, esta Subdirección no tiene información suficiente para determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluadas.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

[3] Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Así, bajo las consideraciones antes expuestas, procederemos a realizar el cálculo de multa, para el hecho imputado bajo análisis.

IV.2 Único hecho imputado: El administrado no cumplió con los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para la descarga del efluente minero metalúrgico E-204, proveniente del interior mina, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones. En este caso, el administrado no cumplió con los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para la descarga del efluente minero metalúrgico E-204, proveniente del interior mina, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental[5].

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos[6]. En tal sentido, para el presente caso, el

---

5 De acuerdo a la RSD, en el pie de página N° 3 se precisa lo siguiente:
"(…) Por su parte, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, a la fecha de las acciones de supervisión, el Plan Integral de la unidad minera Cerro de Pasco se encontraba aún en evaluación por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; razón por la cual los resultados obtenidos deben ser comparados con los valores establecidos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, que aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas. De acuerdo con el Anexo 1º de la citada norma, los niveles aludidos son los siguientes:

".

6 De acuerdo a la RSD, en el pie de página N° 4 se precisa lo siguiente:

administrado debió cumplir como mínimo indispensable con las siguientes acciones.

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento con los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA.

2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.

3. Ejecutar los mantenimientos necesarios para evitar excesos de los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

4. **Capacitar a los operadores, debido a que se ha identificado un exceso en los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución**

"De acuerdo con lo desarrollado en el Informe de Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM se aprobó Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD" – U.E.A. Cerro de Pasco, en el cual el administrado se obligó a cumplir con la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Durante la Supervisión Especial 2022, se verificó el efluente metalúrgico industrial E-204, donde se realizó la medición de parámetros de campo en el cual se obtuvo un valor de pH de 7,30, conductividad eléctrica de 1 730 uS/cm y turbiedad 8,95 NTU.

Al respecto, de los resultados de laboratorio, se advirtió que el efluente minero metalúrgico industrial E-204 correspondiente a las aguas neutras de interior mina, presenta una excedencia a los LMP establecidos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM para el parámetro de Sólidos Totales Suspendidos, en un 4%, conforme se detalla a continuación:

El parámetro de Sólidos Totales Suspendidos tiene un efecto negativo respecto a que concentraciones elevadas de dicho parámetro reducen la penetración de la luz, afectándose de esta manera la fotosíntesis de los organismos fitoplantónicos, así como la vegetación que se desarrolla en el lecho y que a su vez sirve de alimento a la fauna acuática.

En función de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, puesto que este estableció que el administrado debía cumplir con los LMP indicados en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM y en campo se evidencio una excedencia de 4% de los LMP respecto del parámetro SST (4%) en el punto E-204. (…)"

Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos.

5. Aplicar los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para para la descarga del efluente minero metalúrgico E-204, que establecen que la medida de concentración o grado de elementos, sustancia o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Al respecto, **para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales el efluente minero metalúrgico E-204 respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos no cumplen con los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**, pudiendo ser éstas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios para evitar los excesos en los puntos de monitoreo; ii) Los niveles para efluentes fue excedido, por la falta de capacitación de los operadores; o, iii) no se analizó cuál fue la causa del exceso en los niveles máximos permitidos, a fin de tomar la medidas necesarias para proteger la salud humana.

Por ello, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[7], resulta razonable considerar como mínimo indispensable, la acción 4 descrita anteriormente para la presente infracción.

- **CE: Capacitación del personal** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. El administrado debió mantener capacitado al personal involucrado en el cumplimiento referido a la presente imputación (excesos de NMP y normas de fiscalización ambiental), ello con la finalidad de evitar cometer la infracción.

  Asimismo, esta actividad, permite contar con personal concientizado y capacitado para la toma de decisiones, planificación (involucra gestiones administrativas y manejo del efluente), ejecución, control y monitoreo del efluente, cuya finalidad está dirigida al cumplimiento de los NMP.

  Además, al recibir una capacitación referida al cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al vertimiento de efluentes (NMPs), el personal del administrado podrá advertir situaciones similares en el futuro con

[7] Resolución N° 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, item 114-115-116, pág. 41

la finalidad de poder realizar acciones preventivas e inmediatas de tal manera que las aguas provenientes de interior mina al descargar por el punto de vertimiento autorizado E-204 hacia el río Ragra, cumpla con la normativa vigente en materia de efluentes minero-metalúrgicos.

Para el presente caso se consideró referencialmente el organigrama de la U.M. Cerro de Pasco de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro de Pasco aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2012-MEM/AAM[8], y en base a ello se estima como mínimo e indispensable la cantidad de seis (6) personas, teniendo en cuenta al personal responsable de las operaciones y medio ambiente que puedan estar a cargo del manejo ambiental de los efluentes minero-metalúrgicos de la Unidad Fiscalizable.

Cuadro N° 2: Perfil de los trabajadores

N° personal	Perfil del trabajador (*)	Descripción
1	Superintendente de medio ambiente	Encargado de la planificación y coordinación con las diferentes áreas y/o gerencias con que cuenta la Unidad Fiscalizable para el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales del sector minero. Asimismo, de la planificación interna del manejo ambiental en las actividades que desarrolla cada una de las gerencias.
1	Jefe de medio ambiente	Responsable de la operación del sistema de tratamiento de aguas provenientes de interior mina, encargado de las gestiones para la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento.
1	Especialistas de medio ambiente	Responsable de coordinar con el jefe del área ambiental para el desarrollo de las supervisiones del manejo ambiental en la Unidad Fiscalizable, entre las cuales se encuentra el tema de manejo, control y monitoreo de los efluentes minero-metalúrgicos, de los sistemas de tratamiento de las aguas ácidas con que cuenta el administrado.
3	Operadores	Responsables de la operación del sistema de tratamiento de aguas ácidas. Considerando que la planta opera todos los días.
Total, de personas a capacitar		**6**

(*) O a quien designe el área
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[8] Ver Anexo 3.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[9] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[10]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para la descarga del efluente minero metalúrgico E-204, proveniente del interior mina, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. **(a)**	US$ 960.049
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	26.467
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,325.436
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.729
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 4,942.551
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT_{2024} (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.960 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú[11]..

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la detección del exceso (**22 de enero de 2022**) hasta la fecha del cálculo de la multa (**05 de abril de 2024**). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del OEFA.

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 05 de abril de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-4/2024-3/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo de 2024, respectivamente, últimos meses disponibles a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 05 de abril de 2024.

9 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

10 De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses. Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.

11 De acuerdo con el Reporte de Producción Mineral Anual del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) publicado en http://www.minem.gob.pe/_estadistica.php?idSector=1&idEstadistica=12501, se tiene que Empresa Administradora Cerro S.A.C en la unidad fiscalizable "Cerro de Pasco" durante los años 2018, 2019 y 2020 ha tenido una producción minera metálica de cobre, zinc, plomo y plata. Consultado el 05/04/2024.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.960 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta[12] (0.75), debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, ***DSEM***) del OEFA, del 20 al 22 de enero de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, ***MCM***) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones(en adelante, ***factores***): (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y sustento son los siguientes:

Factor f1:

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, se considera que, exceder los niveles máximos permisibles para efluentes mineros en el punto de control E-204, en el parámetro de Sólidos Totales Suspendidos, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna acuática[13] del cuerpo receptor, puesto que, los Sólidos Suspendidos Totales

---

12 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

13 En la Modificación de Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi 2015, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 505-2015-MEM-DGAAM del 18 de diciembre del 2015 se estableció lo siguiente:
"(…)
3.2 Ambiente Biológico
(…)
3.2.2 Flora
(…)
Flora Terrestre
Inventario de Especies de Flora Silvestre
En el área de estudio se han identificado 66 especies de flora silvestre, agrupadas en 43 géneros, 19 familias, 13 órdenes, 02 clases y 01 divisiones, tal Como se presenta en las tablas 3.2.2-2 y 3.2.2-3
Las especies identificadas tienen diversos usos, tal como se presenta en la tabla 3.2.2- 3.

absorben calor de la luz del sol, haciendo que las aguas turbias se vuelvan más calientes, y así reduciendo la concentración de oxígeno en el agua (el oxígeno se disuelve mejor en el agua más fría). Además, algunos organismos no pueden sobrevivir en agua más caliente. Las partículas en suspensión dispersan la luz, de esta forma decreciendo la actividad fotosintética en plantas y algas, que contribuye a bajar la concentración de oxígeno más aún[14].

Además, los sólidos suspendidos pueden tener diferentes efectos físicos y biológicos sobre los ecosistemas acuáticos dependiendo de los tipos de sólidos suspendidos tales como arena limo, arcilla, materia fina particulada. Los valores altos de sólidos suspendidos pueden disminuir la productividad primaria de los ecosistemas fluviales, debido a que pueden alterar la capacidad fotosintética de las algas planctónicas y perifíticas; y el macrofiton debido a la disminución de la luz solar; lo cual supone la disminución de la riqueza y diversidad de estas comunidades. Los sólidos suspendidos pueden también tener efectos negativos en la comunidad de los bentos debido al arrastre de estos organismos, o

Los usos de la flora silvestre del Brea de la Unidad Minera Anabi, son forraje (alimento para el ganado), alimento de la fauna silvestre, tanto aves Como mamiferos. Por otro lado, también se utilizan como medicina o biocida, omamento, combustible y cobertura de los terrenos que forman parte del área de Anabi.
(…)
3.2.3. Fauna Silvestre
(…)
De acuerdo a la salida de campo al área de estudio, se procedió a la evaluación por avistamientos, huellas, sonidos, excrementos y trabajos de investigaci6n anteriormente realizados, se ha obtenido una lista de especies de fauna que ocupan diferentes hábitats.
Los diversos hábitats identificados en la evaluación de la fauna, se categorizaron de acuerdo al tipo de vegetaci6n presente en el área del estudio.
Aves
(…)
Mamíferos
(…)
Anfibios y Reptiles
(…)
3.2.4. Hidrobiológico
(…)
Se reportaron 20 especies de perifiton pertenecientes a los phyla Ochrophyta Chlorophyta, Charophyta y Cyanobacteria, distribuidas en las ocho estaciones de muestreo del total evaluadas. La riqueza (total de especies) varió desde 2 (A -06-HB) hasta 16 (A -01-HB) organismos/ mm2, mientras que la abundancia (total de individuos) varió entre 8 (A -04 -HB y A -05 -HB) y 6 685 (A -01 -HB) Org/ muestra. Se destaca la gran riqueza y abundancia de la estación A -01 -HB y la alta representatividad del phylum Ochrophyta y Clorophyta.
(…)
Se reportó solo 22 taxas de macroinvertebrados bentbnicos pertenecientes a los phyla Platyhelminthes, Annelida, Arthropoda subphyla Crustacea, Hexapoda y Chelicerata); destac6 el subphylum Hexapoda en dqueza y abundancia.
Se estimó la categoría de estado ecológico mala para cinco estaciones, regular para dos (A -01 -HB y A -07 -HB) y buena para la estación A-08-HB de acuerdo al Mice EPT para las estaciones evaluadas; y para el valor del (ABI) las estaciones de muestreo presentaron la categoría de estado ecológico pésimo cuatro estaciones y moderado para las otras cuatro de las estaciones.
(…)"

14 Dirección General de Salud - DIGESA - Grupo de Estudio Técnico Ambiental de Agua - GESTA Uso 3: Riego De Vegetales Y Bebida De Animales. Consultado en la página web: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

interfiriendo con la respiración, reproducción, alimentación y disponibilidad de hábitat[15] [16].

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 20%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Según grado de incidencia en la calidad del ambiente

En cuanto al grado de incidencia, se precisa que se ha excedido el parámetro de Sólidos Totales Suspendidos respecto a los Niveles Máximos Permisibles (NMP) fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por tanto, la excedencia de dicho parámetro reduce la penetración de la luz, afectándose de esta manera la fotosíntesis de los organismos fitoplantónicos, así como la vegetación que se desarrolla en el lecho y que a su vez sirve de alimento a la fauna acuática.

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.2 del factor f1

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado toda vez que dio dentro de la unidad fiscalizable del administrado.

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

El factor 1.4 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Dichas acciones están orientadas a la realización de medidas para captar y tratar los efluentes que originaron el exceso o a implementar mejoras en el sistema de tratamiento (cambio de tecnología, mejorar el tiempo de retención, tipo de reactivos, concentraciones de reactivos, otros); todo ello con la finalidad de evitar futuros excesos; por tanto, no corresponde aplicar una calificación al ítem 1.4 del factor f1.

---

15 Dodds, W. y Whiles, M. (2010) *Concepts of Ecology: Concepts and Environmental Applications of Limnology* [Conceptos de ecología: conceptos y aplicaciones ambientales de la limnología]. Segunda edición. Elsevier Inc.

16 Bilotta, G. y Brazier, R. (2008) *Understanding the Influence of Suspended Solids on Water Quality and Aquatic Biota* [Comprensión de la influencia de los sólidos en suspensión en la calidad del agua y la biota acuática]. Water Research.

Por otro lado, de la revisión del expediente no advierte la afectación a áreas naturales protegidas o sus recursos naturales considerados en peligro de extinción o restringidos en su aprovechamiento; así como tampoco se encuentra vinculado a una zona de amortiguamiento de un área natural protegida. Asimismo, no se advierte la afectación a comunidades nativas o campesinas ni afectación a la salud de las personas. Por lo que los ítems 1.5, 1.6 y 1.7 del factor 1 tienen una calificación de 0%.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 36%.

Factor f2:

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, se encuentra en el distrito de Yanacancha, Chaupimarca y Simón Bolivar, provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza promedio asciende a 23.39%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018[17], de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Pobreza promedio según ubicación de la Unidad Fiscalizable.

Ubigeo	Distrito	Nivel de Pobreza
190113	YANACANCHA	18.66
190101	CHAUPIMARCA	24.61
190109	SIMÓN BOLÍVAR	26.91
Promedio		**23.39**

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En tal sentido, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total promedio mayor a 19,6% hasta 39.1 %; así, corresponde aplicar una calificación de 8 % al factor f2.

Factor f3:

Sobre el particular, el aspecto ambiental es un elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que interactúa o puede interactuar con el ambiente.

[17] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.
b) Oficio N.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.° 2020-E01-018852.
Link: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Con respecto al aspecto ambiental vinculado con la infracción, se considera un (1) aspecto ambiental, El efluente minero-metalúrgico con presencia de Sólidos Totales Suspendidos por encima de lo permitido podría generar riesgo de afectación a la calidad de las aguas del río Ragra.

Por lo cual corresponde aplicar la calificación de 6 %, respecto al factor f3.

Factor f6

El factor de graduación está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada. Sin embargo, para el presente caso no se ha podido determinar la persistencia de alguna afectación producto del incumplimiento detectado, dado que el exceso de NMP refleja características singulares en un momento determinado; por lo que necesariamente implica una infracción instantánea, que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de NMP, ya que, una vez descargado el efluente al cuerpo receptor, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya podido ocasionar en el componente ambiental, en el momento que se originó el incumplimiento; por tal motivo el factor F6 no resulta aplicable a este caso.

Otros factores:

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores:

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.50 (150%)[18]. El resumen se presenta en el cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%

[18] Para mayor detalle ver Anexo N° 2.

f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**150%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.920 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 6.

Cuadro N° 6: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.960 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.75
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.920 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa calculada dentro del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.920 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[19], la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **1.920 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021 declarados ante la SUNAT, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. sin embargo, a la fecha del presente informe, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; así como, los principios de razonabilidad y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **1.920 UIT** por el incumplimiento de la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Único hecho imputado	1.920 UIT
Total		**1.920 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

VII. Recomendación

Se recomienda a la autoridad que lidera el presente procedimiento administrativo sancionador, correr traslado este informe a la Dirección de Supervisión correspondiente para que se tomen las acciones técnicas pertinentes al momento n sobre este tipo de casos (incumplimiento

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/04/2024 16:08:06

ROMB/CBZC/PDFM/ach

19 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Anexo N° 1

Único hecho imputado

CE: Costo de la capacitación

Descripción	Unidad	Precio unitario a fecha de costeo (US$) 1/	Precio unitario a fecha de costeo (S/) 1/	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación 6 personas	Global	US$ 1,000.000	S/. 3,470.170	1.076	S/. 3,733.903	US$ 960.049
Total					**S/. 3,733.903**	**US$ 960.049**

Fuente:
1/ El costo de capacitación asciende a US$ 1000 para seis (6) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 3).
Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US$ 1000.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.47016666666667). Esto equivale a S/ 3.470.170.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.889285714).
Fecha de consulta: 05 de abril de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Anexo 2

Factores para la Graduación de las Sanciones del hecho imputado

(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
X	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**20%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**6%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	**60%**	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**150%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Anexo N° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

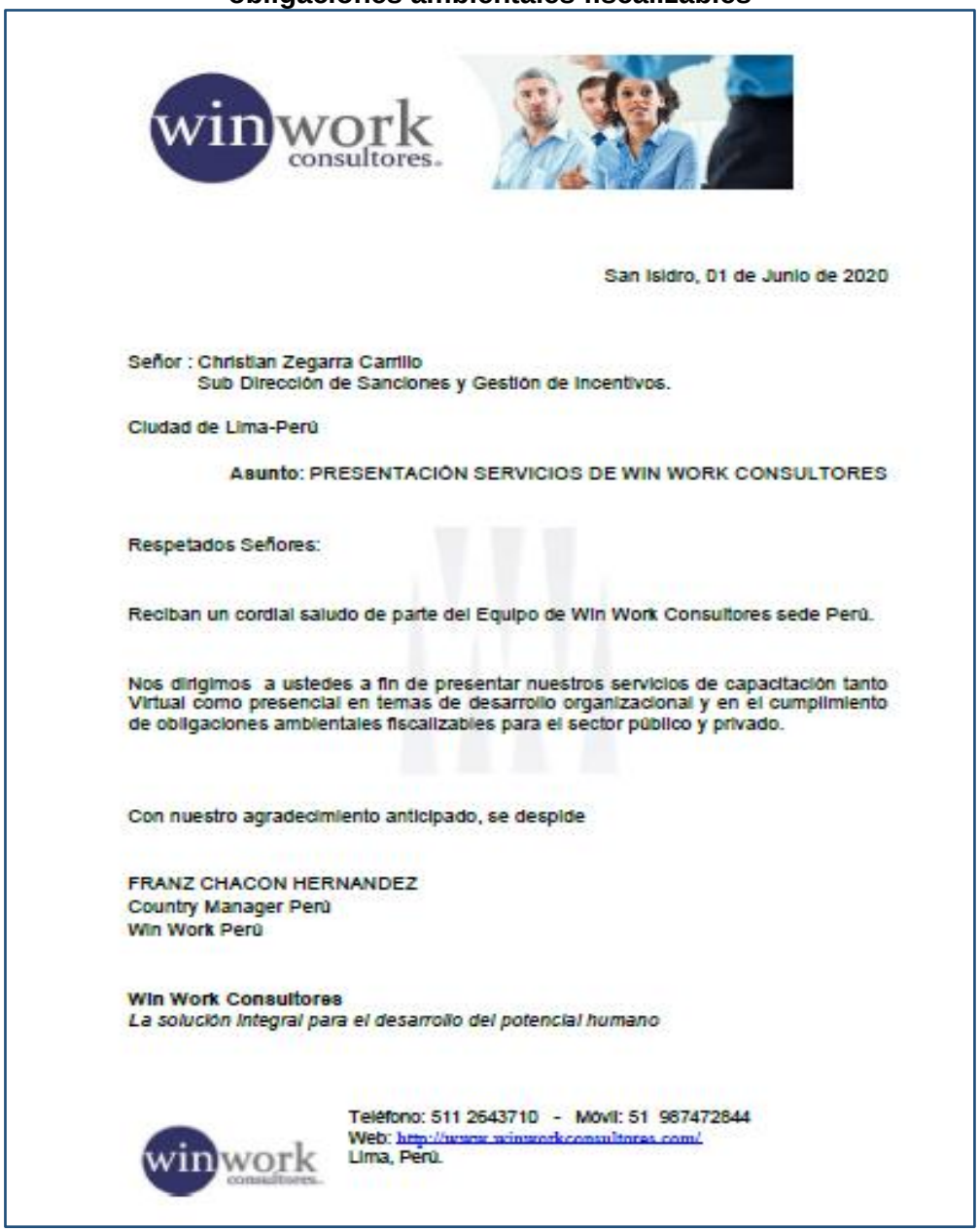

win work consultores

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

win work consultores

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Organigrama de la U.M. Cerro de Pasco

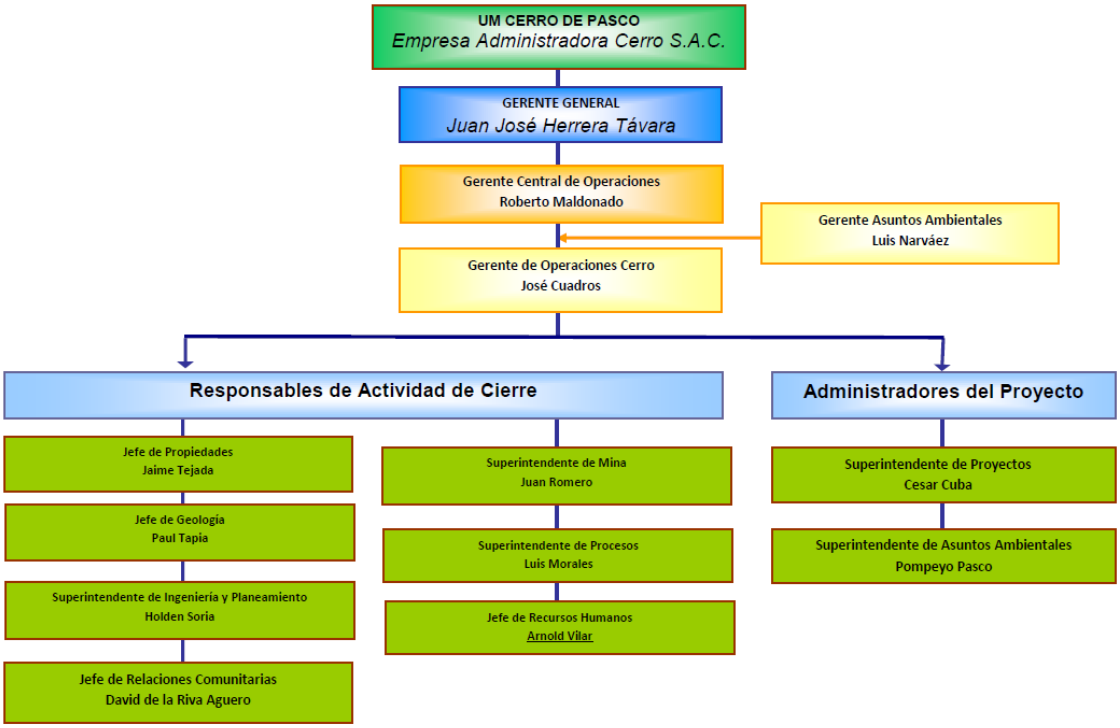

Figura N° 1.1.2 – 1.- Organigrama para el Plan de Cierre de Minas de la U.M. Cerro de Pasco

Fuente: Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro de Pasco aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2012-MEM/AAM

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06047709"

06047709